



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor José Agustín Pimentel Ventura contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 323, objeto del recurso y de la demanda en suspensión de su ejecución, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), y en su dispositivo declaró inadmisibles el recurso de casación del recurrente, en aplicación de lo dispuesto el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, porque la condenación impuesta no supera los doscientos (200) salarios mínimos.

No hay constancia en expediente de que dicha sentencia haya sido objeto de notificación.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Agustín Pimentel Ventura, formuló su recurso de revisión constitucional y su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante sendas instancias depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), las cuales fueron remitidas a este tribunal el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados a la parte recurrida, señor Armando García Medina, mediante los actos núm. 064/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; sin número, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil de estrados de la Corte Penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago; y núm. 899/2014, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 00401-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), fundamentada, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en virtud de las disposiciones de la letra c), del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, toda vez que el monto de la condena (RD\$289,916.00) contenida en la sentencia recurrida no supera los doscientos salarios mínimos más alto para el sector privado.*

b. *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”.

c. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

d. *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

e. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Armando García Medina, contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de doscientos ochenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$289,916.00), suma que fue confirmada por la corte a-qua, por efecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida.

f. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Agustín Pimentel Ventura, justifica sus pretensiones de que sea admitido su recurso y que sea anulada la sentencia objeto del mismo, aduciendo que la misma ha sido dictada en “violación al derecho constitucional del debido proceso de ley”, consignando, para hacer la demostración de tal imputación, los argumentos siguientes:

a. Que la sentencia primer grado contiene la violación al derecho constitucional del debido proceso al contener una condena a indemnización de un 1% en base a una orden ejecutiva que había sido (sic) por el código Monetario y Financiero, y la sentencia de segundo grado contiene la violación al derecho constitucional a la defensa y el debido, cuando descarta documentos en fotocopias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la contra parte admite o no impugna, violando los principios dispositivo y contradictorio que rigen el derecho procesal civil.

b. *Que en cuanto a la norma que establece que las sentencias no poder (sic) ser recurridas en casación cuando no superen un monto específico fijados por salarios mínimos, esta regla no puede ser aplicada cuando las violaciones aducidas en el recurso son de carácter constitucional como lo es el derecho de defensa, como el ejemplo clásico de la doctrina, me conocen un recurso de apelación sin citarme pero el monto no llega al requerido, la suprema no debe conocer esta violación constitucional por encima del monto, o como en el caso de la especie donde se condenó en base a una ley derogada, por lo que la sentencia deviene inconstitucional y debe ser anulada.*

El recurrente, en lo referente a su solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expresa que su ejecución “conllevaría daños irreparables al recurrente, por lo que procede ordenar sus suspensión hasta tanto el tribunal conozca el recurso que contra la misma se ha interpuesto”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Armando García Medina, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), depositada por el señor José Agustín Pimentel Ventura el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Acto sin número, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil de estrados de la Corte Penal de Santiago, mediante el cual se notifica el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura, a la parte recurrida, señor Armando García Medina.
5. Acto núm. 064/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se notifica al señor Armando García Medina la instancia de José Agustín Pimentel Ventura, en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 899/2014, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se notifican a Armando García Medina las instancias que contienen el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Armando García Medina contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, que resultó, conforme a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en la condenación del demandado a pagarle al demandante la suma de doscientos ochenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$289,916.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la fecha de la demanda. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, mediante sentencia dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), rechazó un recurso de apelación interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura, quien, finalmente, interpuso el recurso de casación que resultó en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por las razones siguientes:

a. Según lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y su modificación el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), o sea, que es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. De acuerdo con el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* En el presente caso no se configura esta causal, en virtud de que la decisión recurrida no ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* Tampoco en el caso de la especie se cumple con este supuesto, toda vez que en el presente caso no se ha violentado ningún precedente de este tribunal.

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En la especie se cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del debido proceso al declarar inadmisibile el recurso de casación porque el monto de la condenación de la sentencia recurrida no excedía de la cuantía de los salarios mínimos exigidos por la ley.

 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En el presente caso se cumple con este literal, toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En el presente caso no se verifica que la sentencia recurrida haya vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente.

d. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura, aplicó una norma vigente del Congreso Nacional, cual es la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que niega el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no alcancen el monto previsto en dicha disposición.

e. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano]. 9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

f. Es preciso apuntar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación, pero tal decisión no debe ser aplicada a la resolución del caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

g. Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, que se decide en atención a los principios de celeridad y economía procesal en esta misma sentencia en la que se ha resuelto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal entiende que debido a la inadmisibilidad que afecta a dicho recurso, en razón de haberse demostrado que la sentencia recurrida no ha violado contra el recurrente el debido proceso, puesto que al declarar inadmisibile su recurso de casación aplicó una norma aun vigente, dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque no cumple con el requisito configurado en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Agustín Pimentel Ventura contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Agustín Pimentel Ventura, y al recurrido, Armando García Medina.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del caso

1.1. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Armando García Medina en contra del señor José Agustín Pimentel Ventura, demanda acogida mediante la Sentencia núm. 366-10-000663, el treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), la cual resultó en la condenación del demandado a pagarle al demandante la suma de doscientos ochenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$289,916.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la fecha de la demanda. No conforme con dicha decisión, el señor José Agustín Pimentel Ventura interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 00401-2011, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), rechazó el referido recurso de apelación, decisión que fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 323, del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles dicho recurso. Esta decisión es objeto, ante este tribunal, del presente recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución.

II. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Agustín Pimentel Ventura en contra de la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014). El recurrente pretende que sea admitido su recurso y que sea anulada la sentencia objeto del mismo, argumentando que la misma ha sido dictada en “violación al derecho constitucional del debido proceso de ley”.

III. Fundamentos de la Sentencia núm. 323-14, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

Los fundamentos de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles el recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

- a. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en virtud de las disposiciones de la letra c), del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, toda vez que el monto de la condenación (RD\$289,916.00) contenida en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida no supera los doscientos salarios mínimos más alto para el sector privado.

b. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modifico los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”

(...)

d. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

e. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Armando García Medina, contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de doscientos ochenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$289,916.00), suma que fue confirmada por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida.

f. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el magistrado disidente en cuanto a la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia radica en que al no analizar los medios propuestos por la parte recurrente en casación que fueron: Primer medio: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al principio dispositivo del procedimiento civil y tampoco examinar de oficio la sentencia de la Corte de Apelación para determinar si esta violentó algún derecho o garantía fundamental, como lo establecen los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional dispuestos en la Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y en especial el 11 sobre la oficiosidad, que establecen:

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se le imponía tomar las medidas de lugar, a los fines de salvaguardar lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69 y 188 de la Constitución, como carta suprema del ordenamiento jurídico, y no declarar inadmisibles los recursos por un asunto de mera legalidad ordinaria, que siempre debe estar sujeta al mandato del constituyente; en consecuencia, dicha sala en caso de no encontrar violaciones de índole constitucionales debió rechazar el recurso de casación, y en caso de encontrar violaciones constitucionales tomar la decisión correspondiente y con relación al aspecto pecuniario, declararlo inadmisibles conforme al mandato del legislador ordinario.

IV. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor José Agustín Pimentel Ventura, justifica sus pretensiones de que sea admitido su recurso y que sea anulada la sentencia objeto del mismo, aduciendo que la misma ha sido dictada en “violación al derecho constitucional del debido proceso de ley”, consignando, para hacer la demostración de tal imputación, los argumentos siguientes:

a. Que la sentencia primer grado contiene la violación al derecho constitucional del debido proceso al contener una condena a indemnización de un 1% en base a una orden ejecutiva que había sido (sic) por el código Monetario y Financiero, y la sentencia de segundo grado contiene la violación al derecho constitucional a la defensa y el debido, cuando descarta documentos en fotocopias que la contra parte admite o no impugna, violando los principios dispositivo y contradictorio que rigen el derecho procesal civil.

b. Que en cuanto a la norma que establece que las sentencias no poder (sic) ser recurridas en casación cuando no superen un monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especifico fijados por salarios mínimos, esta regla no puede ser aplicada cuando las violaciones aducidas en el recurso son de carácter constitucional como lo es el derecho de defensa, como el ejemplo clásico de la doctrina, me conocen un recurso de apelación sin citarme pero el monto no llega al requerido, la suprema no debe conocer esta violación constitucional por encima del monto, o como en el caso de la especie donde se condenó en base a una ley derogada, por lo que la sentencia deviene inconstitucional y debe ser anulada.

V. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

Los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal constitucional para declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

En el presente caso se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), o sea, que es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

De acuerdo con el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. En el presente caso no se configura esta causal, en virtud de que la decisión recurrida no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. Tampoco en el caso de la especie se cumple con este supuesto, toda vez que en el presente caso no se ha violentado ningún precedente de este tribunal.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. En la especie se cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del debido proceso al declarar inadmisibles los recursos de casación porque el monto de la condenación de la sentencia recurrida no excedía de la cuantía de los salarios mínimos exigidos por la ley.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En el presente caso se cumple con este literal, toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En el presente caso no se verifica que la sentencia recurrida haya vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura, aplicó una norma vigente del Congreso Nacional, cual es la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que niega el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no alcancen el monto previsto en dicha disposición.

Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibles el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano]. 9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Como observa el magistrado disidente, en lo referente al requisito de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado ante este tribunal, se advierte que la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), al declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Agustín Pimentel Ventura, fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184, y ser nuestro máximo interprete constitucional; en consecuencia, hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia como también lo hizo la Suprema Corte de Justicia al mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal y no aplicar lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció precisamente este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0040/15, pág. 17, literal m, donde dispuso que:

En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria (...).

Igualmente, con relación a la aplicación e interpretación del art. 53.3.c de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0494/15, pág. 19, literal e, estableció:

Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice y reitere que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que pertenezcan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte in fine del artículo 53.3c, cuando afirma que al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Además el Tribunal Constitucional, en el numeral 9, dispone que:

Es preciso apuntar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación, pero tal decisión no debe ser aplicada a la resolución del caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparatora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

Para el magistrado disidente, si bien la Sentencia núm. 323, objeto del recurso de revisión ante este tribunal, ha sido emitida conforme a los cánones legales, es contraria a los cánones que la Constitución establece, y por tanto la decisión de la Suprema Corte de Justicia, como la del objeto del presente voto disidente, son contrarias a los principios, valores, cánones constitucionales y a los precedentes de este tribunal, como son las sentencias TC/0022/16, TC/0087/16, TC/0088/16, TC/0273/14, TC/0429/15, entre otras, en estas decisiones del Tribunal Constitucional, aun cuando la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, el recurso de revisión fue admitido con la finalidad de verificar si el tribunal de donde emana la decisión recurrida cometió violaciones al debido proceso, a la Constitución y a los precedentes, con el propósito de garantizar nuestra función primaria, que es la de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de sus titulares y, de esta forma, mantener la supremacía de la Constitución.

VI. Solución propuesta por el magistrado disidente

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 323, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a los derechos y garantías fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los doscientos (200) salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en la ausencia del requisito establecido en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En efecto, la sentencia que antecede solo transcribió las disposiciones del referido artículo³ y luego pasó directamente a referirse sobre los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁴. Por el contrario, solo indica que « [...] se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes arguyen que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación del debido proceso al declarar inadmisibles el recurso de casación porque el monto de la condenación de la sentencia recurrida no excedía de la cuantía de los salarios mínimos exigidos por la ley⁵». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otras decisiones.

³ Véase el inciso 9 de la sentencia que antecede.

⁴ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁵ Véase el literal a) en el inciso 9 de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁷. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus*

⁶ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario